

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PADRES DE CRIANZA DE MARÍA
EBETH RICAURTE GAMBOA Y JAIRO
ANTONIO GAMBOA ROMERO EN
CONTRA DE DERLY GAMBOA RICAURTE
Y SERAFÍN GALEANO CIFUENTES.***

Discutido en sesiones de Sala de fecha treinta (30) de marzo y veinticuatro (24) de mayo de 2.023, aprobada en la última, consignada en actas **No 040 y 064.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero, instauraron demanda en contra de Derly Gamboa Ricaurte y Serafín Galeano Cifuentes, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare que María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero, son los padres de crianza del fallecido Sebastián Gamboa Ricaurte.

1.2.- Se ordene la inscripción por medio de nota marginal en el registro civil de nacimiento de Sebastián Gamboa Ricaurte, que María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero, son los padres de crianza.

1.4.- Se condene en costas a los demandados.

2.- Fundamentaron el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Sebastián Gamboa Ricaurte, en vida se encontraba vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana desde el 18 de enero de 2011, falleció el 11 de agosto de 2019, mientras se encontraba en servicio activo.

2.2.- La relación de padres de crianza, entre María Ebeth Ricaurte Gamboa, Jairo Antonio Gamboa Romero y el causante, se dio desde los primeros días de vida de Sebastián, dado que el mismo fue abandonado por su madre biológica con el argumento de que se iba a trabajar y volvería por él; sin embargo, hasta el día de su muerte, fueron los demandantes quienes cuidaron de él, acogiéndolo como hijo, brindándole vivienda, educación, alimentación, amor, respeto y creando lazos afectivos de padres.

2.3.- Sebastián Gamboa Ricaurte, reconoció ante su familia y sociedad a María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero, como sus padres, como se evidencia de las pruebas documentales allegadas; en su hoja de vida de la FAC, en donde relacionan los nombres del padre y madre, colocó los nombres de los demandantes; y voluntariamente por medio de escritura pública 0703 del 7 de marzo 2014, cambió sus apellidos de Galeano Gamboa a Gamboa Ricaurte, apellidos estos de sus padres de crianza.

2.4- Todos los gastos de alimentación, vivienda, educación, vestuario recreación y formación profesional de Sebastián Gamboa Ricaurte, fueron asumidos en su totalidad por María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero; y cuando el fallecido se hizo profesional, contribuyó económicamente con sus padres de crianza.

2.5- Los padres biológicos de Sebastián Gamboa Ricaurte, nunca cumplieron su rol como tales, sumado a que Serafín Galeano, pese que aparece como padre biológico de Sebastián Gamboa en el Registro Civil de nacimiento, en la realidad no lo es, sino que procedió a realizar dicho reconocimiento dada la relación sentimental con Derly Gamboa.

2.6- Los demandantes dependían económicamente de su hijo de crianza, pues por su avanzada edad y nivel de escolaridad no ejercen actividad laboral.

2.7- La convivencia y crianza que María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero, tuvieron como padres de crianza de Sebastián Gamboa

Ricaurte, se dio de manera ininterrumpida y fue de público conocimiento por lo que terceros, familiares, amigos, vecinos los reconocían como tal.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron y contestaron de la siguiente manera:

Derly Gamboa Ricaurte expresó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestó sobre el hecho cuarto que *“...desde el nacimiento de su hijo, veló por su bienestar bajo el seno del hogar de sus padres, ósea (sic) sus abuelos aquí demandantes; sin embargo, por azares de la vida y problemas surgidos entre estos, cuando el joven Ricaurte Gamboa contaba con apenas 6 años de edad, la señora Derly, se vio obligada a marcharse del hogar de sus padres y para no someter a su hijo a pasar necesidades y propender para este siempre lo mejor, ella optó por dejarlo bajo el cuidado de sus abuelos, pero siempre estuvo al (sic) pendiente de su crecimiento y bienestar...”* indicó que contrario a lo que se afirma, en la hoja de vida de Sebastián y el registro civil de nacimiento, el joven siempre señaló a la señora Derly Gamboa Ricaurte como su señora madre, que durante toda la vida de su hijo colaboró para su manutención; indicó frente al hecho séptimo que *“...es cierto bajo el entendido que, los abuelos desarrollan amplios lazos de familiaridad y fraternidad frente a sus nietos...”* frente al hecho octavo dijo que *“...a lo largo de la vida de su hijo, el joven Sebastián Gamboa Ricaurte propendió por estar presente en su formación brindándole cariño y comprensión; sin embargo, por las vicisitudes de la vida y diferencias con sus señores padres, los aquí demandantes, esta se vio obligada a salir de su seno familiar, dejando bajo cuidado de sus abuelos al menor; no obstante, por lo deteriorado de la relación, cuando pretendió algún acercamiento, este no fue permitido por sus señores padres, al punto que la señora Gamboa Ricaurte demandó a estos, ante el Juzgado Promiscuo municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.”*

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“Ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y la excepción innominada o genérica.

Serafín Galeano Cifuentes, guardó silencio.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso: **“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto.**

III. IMPUGNACIÓN:

La demandante interpuso recurso de apelación con base en lo siguiente:

“Primer reparo concreto: Indebida valoración probatoria: Dijo que el despacho no le dio el valor que la ley le ordena a las diferentes pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, por el contrario, le dio validez a la precaria prueba allegada por la parte demandada.”

“Segundo reparo: indebida interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia relacionada con la existencia de los padres y las familias de crianza: El despacho impuso requisitos que la jurisprudencia no ha establecido, como lo fue el tener que desvirtuar la filiación que da el registro civil de nacimiento (sic).

“Y la inaplicación de la jurisprudencia, porque si bien es cierto no existe regulación especial en (sic) ley en nuestra República de Colombia, el despacho no aplicó la jurisprudencia, no entró a analizar los requisitos que la jurisprudencia ha definido para el reconocimiento de padres de crianza, no se trataba de evidenciar si los papás cumplieron o no con sus obligaciones, se trataba de evidenciar si los aquí demandantes cumplieron o no los requisitos exigidos por la jurisprudencia, para proceder con su reconocimiento como padres de crianza...”

“Tercer Reparación: inexistencia de prueba de los argumentos de la parte demandada: Dio el despacho excesiva validez a precarias pruebas testimoniales y argumentos allegados por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES:

El quid del asunto, en este caso, se circunscribe a verificar si están presentes los presupuestos para el reconocimiento de la figura de padres de crianza.

En los últimos tiempos, en la sociedad se han producido transformaciones en la organización familiar; el concepto de familia ya no es el de antaño, hay un nuevo panorama en el cual converge la llamada familia tradicional con nuevas estructuras filiales, han cambiado los modelos; sin embargo, en todas las formas de familia elementos comunes que son: El amor, el sentido de pertenencia y el de la contribución a la formación y sostenimiento de sus integrantes.

La familia encuentra protección en el artículo 16 de los derechos del hombre, en el artículo 17 de la CADH, el artículo 8 de la CDN, y las opiniones consultivas Números 17/02 y 21/14 de la Corte Interamericana de derechos humanos. La Corte Interamericana ha dicho que el concepto de familia es amplio y que los Estados no deben efectuar diferenciaciones entre los modelos familiares a la hora de solucionar controversias así **“La Corte constata que en la Convención**

Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma.¹

Al respecto, el Tribunal reitera que **“el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”. “²Por ello, la definición de familia no debe restringirse a la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos, y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos personales. Además, en muchas familias la(s) persona (s) a cargo de la atención, el cuidado y desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Mas aun en el contexto migratorio los lazos familiares pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando en lo que respecta a las niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos.”**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia dice que la Familia es el núcleo esencial de la sociedad, se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la libre decisión de la pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y que los hijos habidos dentro de las familias tienen igualdad de derechos y deberes.

En el derecho tradicional de Colombia se tenía el concepto de que la familia únicamente era aquella que se conformaba por vínculos biológicos y jurídicos; sin embargo, dada la realidad social dicho concepto cambió y a nivel de la jurisprudencia de las Altas Cortes, hay nuevas formas de familia que surgen de las relaciones fundadas en el amor, respeto recíproco, solidaridad, sostenimiento, asistencia, tal como ocurre con la denominada familia de crianza.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2013:

“...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.”.

¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

² CID, opinión consultiva No 21 de 2014.

Sobre este punto dijo el Consejo de Estado en sentencia del 2 de septiembre de 2009, al reconocer una indemnización por muerte del hijo de crianza que:

“la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.”

El alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-836 de 2014 estableció como requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

“(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia STC 14680 del 23 de octubre de 2015, radicado 2015-00361-02 que *“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de*

consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso mas fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas como lo definió la Corte en la sentencia C-577 de 2011.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la falta de regulación de esta relación, en sentencia SC-1171 de 2022, señaló la posibilidad de que se accediera a la administración de justicia para definir el estado de hijo de crianza que surge con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para ser demostrado a través de la posesión notoria, cuyos presupuestos están contemplados en el art. 397 del Código Civil, y son el trato, la fama y el tiempo:

“Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.”

Luego, la sala procederá a verificar estos presupuestos a la luz de los elementos suasorios aportados al plenario.

Al respecto se recaudaron los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

JAIRO ANTONIO GAMBOA ROMERO: Padre de Derly Gamboa, no conoce a Serafín Galeano, Dijo que Derly les dejó a su hijo Sebastián cuando tenía 9 meses de edad, que esta nunca realizó aporte económico para su manutención, María Ebeth era quien tenía afiliado a Sebastián a la Salud; que Derly les dijo a ellos como padres que le tuvieran al niño, se fue a trabajar y no regresó, lo visitaba en diciembre, pero nunca expresó su deseo de llevárselo, la abuela fue quien le dio estudio y asistía a las reuniones del colegio.

MARÍA EBETH RICAURTE DE GAMBOA: Derly es su hija, a don Serafín lo vio un día en la casa durante una hora, estos nunca le dieron nada a Sebastián. Doña Derly les dejó a su hijo Sebastián a los 9 días de nacido, nunca aportó económicamente para su manutención, lo visitaba de vez en cuando en los puentes, iba era por descansar unos dos días, no por visitar a Sebastián, cuando iba no llevaba mercado ni aporte económico, los demandantes le abrían las puertas porque era su hija, pero doña Derly nunca quiso a su hijo. Dijo que los demandantes vieron por la educación y gastos de manutención de Sebastián,

quien al cumplir 18 años se quitó el apellido del padre. La relación entre el deponente y doña Derly ha sido distante.

DERLY GAMBOA RICAURTE: Jairo Antonio Gamboa Romero y María Ebeth de Gamboa son sus padres, Sebastián es su hijo. Dijo que visitaba a Sebastián cada 15 días o una vez al mes se comunicaba cuando él la llamaba de Telecom; que ella vivió con su hijo hasta cuando tenía un año, le salió un trabajo en Bogotá, le dijo que se fuera a trabajar tranquila. Que la relación entre la deponente y María Ebeth siempre ha sido mala y por dificultad económica no pudo ayudar a su hijo Sebastián; que luego de una discusión con su progenitora, se fue de la casa durante 8 años; cuando su hijo iba a hacer la primera comunión recibió una razón que no podía acercarse a la finca, motivo por el cual se perdió la adolescencia de su hijo; que María Ebeth la demandó por alimentos, pero ella solo pudo pagar en 2 oportunidades la cuota alimentaria; que siendo grande su hijo la visitó a ella y a su hija. Que no existió ninguna relación entre Sebastián y Serafín debido a que éste no era el padre a pesar de haberlo reconocido como tal. Doña María Ebeth fue quien asistió a las reuniones escolares, porque la deponente se encontraba en Bogotá. Tiene conocimiento que Sebastián realizó los trámites para quedar sin el apellido de don Serafín; no asistió a las reuniones de grado de su hijo porque no tenía derecho a ingresar, le decían que donde estuviera Sebastián ella no podía ir, que Sebastián era diferente cuando estaba solo a cuando estaba con María Ebeth, porque sentía que los estaba traicionando, que Sebastián llamaba mamá a doña María Ebeth y a la deponente Madre, y a quien le decía papá era a don Jairo Antonio. Que en la época de Bachillerato la declarante no tuvo mucho contacto con Sebastián.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Alba Luz Gallego Hincapié, indicó que conoce a doña María Ebeth y don Jairo Antonio, desde hace 17 años aproximadamente, debido a su labor y profesión de buscar personas necesitadas y padres de familias de la institución; no conoce a Derly Gamboa y Serafín Galeano; conoció a Sebastián desde el sexto grado de estudio; el grupo familiar del mismo se encontraba conformado por María Ebeth, Jairo Antonio y una hija de los mismos; la persona que estuvo pendiente en el colegio y asistía como madre de Sebastián era doña María Ebeth; la declarante siempre supo que María Ebeth y Jairo Antonio eran los abuelos de Sebastián, éste le comentó que él quería quedar con los apellidos de sus abuelos; Sebastián permanecía pendiente de los demandantes que fueran al médico, les llevaba mercado, los visitaba constantemente. A Sebastián lo conoció cuando tenía 11 o 12 años, en el tiempo que lo conoció este solo hizo referencia a su progenitora una vez, cuando lo vio triste debido a que tuvo una discusión con la misma; los

demandantes estuvieron en las reuniones de padres, grados y demás, a quienes llamaba mamá y papá.

Leonardo Arcángel Díaz Pulido: Conoce a los demandantes de toda la vida, se criaron en la misma vereda, no conoció a don Serafín Galeano, conoció a doña Derly y Sebastián Gamboa Ricaurte, el grupo familiar de este se conformó por los demandantes y una hija de los mismos, después se enteró que Sebastián era nieto de ellos, supo que la mamá de Sebastián era doña Derly, pero nunca la vio; el grupo familiar se dedicaba a la cría de gallinas y cerdos para la manutención de Sebastián; quienes se encargaban de las necesidades de Sebastián eran sus abuelos y Sebastián les colaboraba, que este lo buscó para que lo ayudara y lo asesorara para ingresar a la Fuerza Aérea, los abuelos realizaron préstamos para pagar el ingreso de Sebastián a esa entidad.

Johana Gamboa Ricaurte: hija de los demandantes y hermana de la demandada; a Sebastián lo conoció debido a que era su hermano de crianza, el grupo familiar de Sebastián se conformó por los demandantes, la declarante y sus hijos; nunca existió alguna relación entre doña Derly y Sebastián debido a que lo dejó con los abuelos desde muy pequeño; las personas que estuvieron en el proceso de crianza fueron los abuelos; para el sostenimiento de la familia todos trabajaban en la misma finca; cuando Sebastián estuvo en la escuela de la Fuerza Aérea, María Ebeth, Jairo Antonio y un hermano de la declarante lo visitaban, doña Derly no visitaba a Sebastián. Relató que Sebastián se graduó de bachiller a los 16 años, luego ingresó a la Fuerza Aérea, para los costos de ingreso a dicha institución, los demandantes realizaron préstamo en el Banco Agrario y cuando Sebastián comenzó a tener ingresos los ayudó. Sabe que Sebastián cuando cumplió la mayoría de edad se quitó el apellido Galeano, que siempre le manifestó su deseo de que sus abuelos lo adoptaran.

Lisbeth Daniela Duarte Pastor: Conoció a Sebastián Gamboa Ricaurte, sostuvo una relación de noviazgo con él, las personas a quien este reconocía como padres eran los demandantes, quienes cubrían las necesidades del mismo, lo que le consta debido a que acompañó en varias oportunidades a retirar algunas prendas de su uniforme, veía cuando en visitas doña María Ebeth y don Jairo Antonio le entregaban dinero, solo vio en una oportunidad a doña Derly, porque se la encontró, pero que no vio relación cercana entre Sebastián y esta; en varias oportunidades la declarante acompañó a Sebastián a la casa de los demandantes, constándole que los trataba como sus padres.

Alicia Moscoso De Ordoñez: Conoce a los demandantes desde 1987, a doña Derly Gamboa cuando fue alumna de la testigo en grado séptimo, conoció a Sebastián Gamboa Ricaurte, quien frecuentaba la casa de la declarante porque

iba a estudiar con una de sus hijas. Relató que doña Derly dejó a Sebastián con la mamá, esto es doña María Ebeth; el grupo familiar de Sebastián se conformó por los demandantes y sus hijos; la declarante los frecuentaba debido a que compraba algunos alimentos que producían; sabe que Sebastián estaba pendiente de sus abuelos, la declarante fue directora de grupo cuando Sebastián cursó sexto y séptimo grado, en ese grado, realizó con Sebastián la hoja de proyecto de vida, al preguntarle a Sebastián el nombre de su abuela hizo referencia a María Ebeth, manifestó que su mamá, la señora Derly lo había abandonado, que las personas que estaban pendiente de él era los demandantes y él permanecía pendiente de ellos.

Alfonso Ariel Amaya Gamboa: Conoce a doña María Ebeth, don Jairo Antonio y doña Derly Gamboa, debido a que son primos hermanos; dijo que el grupo familiar de Sebastián se conformaba por los demandantes; que la madre biológica de Sebastián Derly, lo dejó de meses con los abuelos, les dijo que ella volvería por Sebastián, pero nunca lo hizo, por lo que quienes criaron a Sebastián fueron los demandantes; sabe que Derly visitaba a sus padres pero de manera ocasional, durante 10 años no supo de ella, siempre vio a Sebastián con sus abuelos, ayudándolos con los animales, con los oficios de la finca; las personas que velaron por la manutención de Sebastián fueron los demandantes.

Yesenia Galeano Gamboa: Nieta de los demandantes e hija de la demandada; hermana de Sebastián Gamboa Ricaurte, dijo que sus abuelos viven en Agua de Dios y su progenitora en Bogotá; las personas que conformaron el grupo familiar de Sebastián eran sus abuelos, la tía Johana y su prima; la declarante los visitaba cuando era niña, compartió con Sebastián, nunca pudieron vivir juntos, pero él era su modelo a seguir, se veían seguido cuando ella podía viajar en vacaciones a Agua de Dios; cuando Sebastián entró a la escuela la visitaba en Bogotá, los dos contaban el uno para el otro. Expuso que la relación entre Sebastián con los abuelos era buena, él los quería mucho, debido a que se crio con ellos, Sebastián le manifestó su deseo de querer ayudar a su mamá, la relación con Serafín era distante casi no se hablaban; que se presentaron problemas y los abuelos no le permitieron a Derly ver a Sebastián, Derly no pudo volver a pisar la finca de sus abuelos. Sabe sobre un seguro de vida que tenía Sebastián, los beneficiarios eran sus abuelos y la declarante, que él se lo informó, pero nunca profundizaron el tema, debido a que ella nunca pensó que esto fuera necesario; Sebastián tenía la intención de quitarse el apellido Galeano, nunca le manifestó querer ser adoptado por sus abuelos, sabe que los abuelos demandaron a doña Derly por alimentos y esta a su vez los demandó por visitas, esto sucedió cuando Sebastián era pequeño. Sebastián llamaba mamá a doña María Ebeth y Derly, y papá a don Jairo Antonio; sabe que doña Derly le enviaba ropa a Sebastián en fechas especiales, le consta porque la acompañó a realizar

las compras. La relación que llevaban doña Derly y Sebastián, no era de comunicación constante, que Sebastián le manifestó su angustia sobre lo que pasaba con sus dos mamás, que él quería a las dos y las quería ver bien, pero no le alcanzó el tiempo para hacerlo.

DOCUMENTALES:

-Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Gamboa Ricaurte, en el que consta que nació el 15 de mayo de 1994 e hijo de Derly Gamboa Ricaurte y Serafín Galeano Cifuentes, documento que no tiene firma del reconocimiento del padre, el declarante del acto fue don Sebastián Galeano Gamboa, fecha de inscripción 14 de marzo de 2014.

- Cédula de Ciudadanía de Sebastián Gamboa Ricaurte, expedida el 27 de junio del año 2012 en Agua de Dios.

- Escritura Pública No. 0703, del 7 de marzo del año 2014, de cambio de nombre de Sebastián Galeano Gamboa, por el de Sebastián Gamboa Ricaurte. Dentro de dicho instrumento se observa que se aportó el registro civil de nacimiento de Sebastián Galeano Gamboa y que sus padres son Derly Gamboa Ricaurte y Serafín Galeano Cifuentes, cuyo registro cuenta con el reconocimiento del padre.

- Registro Civil de defunción de Sebastián Gamboa Ricaurte, da cuenta que su deceso acaeció el 11 de agosto del año 2019.

- Declaración extra proceso, suscrita ante el Notario Único del Círculo de Agua de Dios el 17 de septiembre del año 2019, por María Ebeth Ricaurte y Jairo Antonio Gamboa Romero, mediante la cual declararon ser casados entre sí, ser abuelos del causante Sebastián Gamboa Ricaurte, y quien en vida era quien los ayudaba económicamente, que era soltero, no tenía sociedad conyugal, ni unión marital de hecho, no tenía hijos legítimos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer; vivió con los declarantes desde que tenía 9 días de nacido, brindándoles vivienda, educación y alimentación, siendo sus padres de crianza hasta su fallecimiento.

- Declaraciones extra proceso, suscritas ante el Notario Único del Círculo de Agua de Dios, el día 17 de septiembre de 2019, por Leonardo Arcángel Díaz Pulido, y Alba Luz Gallego hincapié mediante la cual declararon conocer a María Ebeth Ricaurte y Jairo Antonio Gamboa Romero, abuelos de Sebastián Gamboa Ricaurte, quien en vida le ayudaba económicamente a sus abuelos, dado que estos no cuentan con ingresos fijos para garantizar su mínimo vital, era soltero, no tenía sociedad conyugal, ni unión marital de hecho, ni hijos; que Sebastián siempre ha vivido con sus abuelos desde que tenía 9 meses de nacido y los abuelos fueron los que le suministraron vestuario, estudios, vivienda a su nieto Sebastián.

- Declaración extra proceso, suscrita ante el Notario Único del Círculo de Agua de Dios, el 20 de septiembre de 2019, por Yohanna Gamboa Ricaurte,

mediante la cual declaró que su sobrino Sebastián Gamboa Ricaurte, consignaba en su cuenta de ahorros en efectivo para su manutención gastos y además a sus abuelos María Ebeth Ricaurte y Jairo Antonio Gamboa Romero.

- Carta realizada a mano alzada, sin fecha, suscrita por Sebastián Galeano G., dirigida a la familia, abuela, pa, tío y madrina., agradeciendo por la ayuda, el apoyo y orientación en sus decisiones durante toda su vida.

- Solicitud individual seguro de vida grupo subsidiado Aseguradora Solidaria de Colombia, fecha de diligenciamiento 16 de junio de 2014, realizado y suscrito por Sebastián Gamboa Ricaurte, en cuyo formulario en la designación de beneficiarios se anotaron las siguientes personas: María Ibeth Ricaurte, parentesco abuela, con el 30% asignado Jairo A Gamboa Romero, parentesco abuelo, con el 30% asignado y Yecenia Galeano Gamboa parentesco hermana, con el 40% asignado.

- Formulario con fecha de generación 30 de septiembre del año 2019, valoración odontología, paciente Sebastián Gamboa Ricaurte e historia clínica de consulta prioritaria, aparecen como nombres de los padres María Ricaurte y Jairo Gamboa.

- Extracto de Hoja de vida de SEBASTIAN GAMBOA RICAURTE, de la Fuerza Aérea Colombiana, expedida el 11 de diciembre de 2019, aparece en la información familiar como nombres de los padres Serafín Galeano Cifuentes y Derly Gamboa Ricaurte.

- Informe administrativo por muerte del señor técnico Cuarto, Gamboa Ricaurte Sebastián, expedido por el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 5 de la Fuerzas Militares de Colombia, de fecha 11 de agosto de 2019, calificando el deceso como "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO"

- Diligencia de comunicación a los beneficiarios del señor Técnico Cuarto Gamboa Sebastián, aparecen antefirmas de los señores DERLY GAMBOA RICAURTE y SERAFIN GALEANO CIFUENTES, firmado por la Jefe del Departamento Jurídico y Derechos Humanos, la Teniente Mejía Marín Angela María.

- Certificación expedida por el jefe de Departamento de Desarrollo Humano del Comando Aéreo de Combate No. 5, el 16 de agosto de 2019, en el que hace constar que, verificado el sistema de información, el Técnico 4 Sebastián Gamboa Ricaurte registra dentro del módulo de beneficiarios a las siguientes personas: Jairo Antonio Gamboa Romero como padre y María Ebeth Ricaurte de Gamboa como madre.

- Solicitud de cambio de nombre, dirigida a la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, por Sebastián Galeano Gamboa, de fecha marzo 4 del año 2014.

- Carta de condolencias de fecha agosto DE 2020, dirigida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, A Jairo Antonio Gamboa Romero y Familia, por la prematura partida de su hijo, Sebastián Gamboa Ricaurte.

- Certificación expedida por el rector de la Institución educativa Departamental Salesiano Miguel Unía, de Agua de Dios, Cundinamarca, de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual hace constar que de acuerdo a la solicitud realizada por María Ebeth Ricaurte de Gamboa, abuela del alumno Sebastián Galeano Gamboa, para los años 2005 al 2009, acudió al estudiante en mención, cumpliendo con sus compromisos y obligaciones, haciendo acompañamiento tanto en lo académico, de convivencia y desarrollo personal incluyendo valores y principios.

- Fallo de tutela proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 15 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por Jairo Antonio Gamboa Romero, y María Ebeth Ricaurte de Gamboa, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales invocados por los accionantes y reconoció a los mismos como padres de crianza de Sebastián Gamboa Ricaurte, ordenando el estudio de fondo del reconocimiento pensional.

- Consentimiento informado para exámenes médicos de ingreso a la Fuerza Aérea, otorgado y suscrito el 9 de julio de 2010, por doña Ebeth Ricaurte de Gamboa, en su condición de padre o acudiente del menor de edad Sebastián Galeano Gamboa.

- Fuerza Aérea Colombiana, extracto de la hoja de vida expedida el día 12 de agosto de 2019, de Sebastián Gamboa Ricaurte, aparece en la información familiar como nombres de los padres Jairo Antonio Gamboa Romero y María Ebeth Ricaurte Gamboa.

- Fotografías de diferentes eventos públicos, al parecer de Sebastián Gamboa Ricaurte junto a los demandantes.

Resumido el acervo probatorio, preciso es verificar si en el presente caso se demostró la posesión notoria del estado de hijo.

La ley civil tratándose de la posesión notoria la rodea de unas exigencias precisas.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia:³ **« para que esta posesión de estado se ofrezca, menester es que el padre haya dejado una profunda huella de reconocimiento de su paternidad, huella que, además de ser pública y no privada, prolongada en el tiempo y no fugaz, continua al menos por un quinquenio y constituida por un comportamiento realizado en presencia de deudos y amigos o del vecindario general, con tal intensidad, y de manera tan inequívoca que los vecinos allegados o amigos hayan reputado al hijo como tal, a virtud del mencionado comportamiento del presunto padre.**

La posesión notoria no surge de improviso, no es situación que sobrevenga en el sentido de presentarse inopinadamente, es una situación fáctica que sólo se va moldeando

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de 31 de agosto de sentencia del 27 de febrero de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

y definiendo con el paso incesante y prolongado de los días y con la reiteración pública, no secreta, de comportamiento, que deudos y amigos o el vecindario del domicilio general, van grabando en la conciencia popular la certidumbre de que el beneficiario de esa posesión de estado tiene que ser hijo extramatrimonial de quien así provee a su subsistencia educación y establecimiento».

Según la doctrina y la jurisprudencia son tres los presupuestos necesarios para que exista la posesión notoria: el trato, la fama y el tiempo.

El trato, se refiere a la conducta desplegada por el presunto padre, en el sentido de contribuir a la subsistencia, educación y establecimiento de los hijos; comportamiento este que tiene características especiales como lo son: la regularidad y la publicidad las cuales llevan a que los amigos y el vecindario en general afirme que el padre trata a sus hijos como tales, por lo tanto, para que exista posesión notoria es requisito indispensable que ese trato de este respaldado por hecho inequívocos que hagan referencia a la educación y sostenimiento de los hijos.

La fama se traduce en que los deudos y amigos y el vecindario en general «lo hayan reputado como padre» entonces, tal reputación debe tener fundamento en comportamientos efectuados por el padre, referentes a la educación sostenimiento y establecimiento de los hijos. También se requiere que sean hechos inequívocos y concretos.

En cuanto al tiempo, se requiere demostrar que la posesión notoria del estado de hijo ha durado por lo menos cinco años.

Analizada en su conjunto la prueba anteriormente relacionada, encuentra la Sala demostrado que, durante más de cinco años, desde cuando era bebé, hasta su muerte, el trato que los demandantes dieron a Sebastián Gamboa Ricaurte fue el de padres de crianza, presentándolo como su hijo ante amigos, familiares y conocidos, representándolo en actividades académicas e incluso en las profesionales, prodigándole cariño y asumiendo un comportamiento de padres para con el mismo. Lo anterior lleva a concluir que se demostró el tiempo.

Se probó el trato, puesto que se encuentra respaldo probatorio sobre el hecho de que los demandantes acogieron a Sebastián desde cuando éste tenía escasos meses de edad, cuando la progenitora lo dejó a su cargo para irse a laborar a Bogotá, quien nunca asumió su cuidado, tal como lo expresaron todos los testigos traídos al proceso, quienes narraron que los demandantes asumieron su responsabilidad como padres desde aquel momento, ayudándolo moral, afectiva y económicamente, y efectuaron todos los gastos generados ante la ausencia de su progenitora. Existe clara evidencia de la ausencia de los padres

biológicos del joven Sebastián, al punto que doña Derly Gamboa admitió que se perdió la adolescencia de su hijo, aspecto narrado por casi todos los testigos, en su mayoría miembros de la familia Gamboa Ricaurte, quienes coincidieron que la progenitora de Sebastián estuvo ausente de la vida de éste.

La fama también se encuentra probada, ya que los declarantes, algunos de ellos vecinos, otros docentes de la institución donde estudió Sebastián Gamboa Ricaurte, otros familiares del mismo, consideraban a este como hijo de los demandantes, quienes lo asistieron afectivamente y económicamente, desde sus primeros meses de vida, hasta el momento de su fallecimiento.

Existen documentos tales como el consentimiento informado para exámenes médicos de ingreso a la Fuerza Aérea, otorgado y suscrito el 9 de julio de 2010, por doña Ebeth Ricaurte de Gamboa, en su condición de madre o acudiente de Sebastián Galeano Gamboa, y la certificación emitida por el Colegio Salesiano Miguel Unía de Agua de Dios Cundinamarca, de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual informa que María Ebeth Ricaurte de Gamboa, abuela del alumno Sebastián Galeano Gamboa, para los años 2005 al 2009, representó al estudiante, cumpliendo con sus compromisos y obligaciones, haciendo acompañamiento tanto en lo académico, de convivencia y desarrollo personal incluyendo valores y principios.

Hay otros documentos, que dan cuenta de la ayuda, solidaridad, socorro, y protección que le brindaron los demandantes al joven Sebastián, que reflejan que consideraba a los demandantes cómo sus padres, que entre ellos existió ayuda recíproca. La testigo Yohanna Gamboa Ricaurte en declaración extra proceso 20 de septiembre de 2019, informó que su sobrino Sebastián Gamboa Ricaurte, consignaba en su cuenta de ahorros en efectivo para su manutención gastos y además a sus abuelos María Ebeth Ricaurte y Jairo Antonio Gamboa Romero. Se observa, además, que Sebastián Gamboa Ricaurte registró a los demandantes como beneficiarios del seguro de vida Aseguradora Solidaria de Colombia, el 16 de junio de 2014 asignándole a cada uno de ellos el 30% del amparo y el otro 40% a su hermana Yecenia Galeano Gamboa.

Adicional, en declaraciones extra proceso del 17 de septiembre de 2019, Leonardo Arcángel Díaz Pulido, y Alba Luz Gallego Hincapié, informaron que el joven Sebastián Gamboa Ricaurte en vida ayudaba a sus abuelos económicamente, pues los mismos no tenían una fuente de ingresos; que el joven siempre vivió con sus abuelos desde que tenía nueve meses de nacido, que estos le suministraron vestuario, estudios, vivienda a su nieto Juan Sebastián.

Los referidos documentos no fueron redargüidos de falsos, por lo que tienen valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P.

Si bien en la contestación de la demanda doña Derly Gamboa aportó documento hoja de vida en el que Sebastián la relacionó como progenitora, lo consignado no tiene la magnitud de desvirtuar lo que sobre el asunto acreditaron los demandantes con el abundante material probatorio sobre la posesión notoria y no basta con afirmar que cumplió con sus obligaciones alimentarias y afectivas para con su hijo Sebastián Gamboa Ricaurte durante toda su vida, sino que debió demostrar que esto en efecto ocurrió; por el contrario, se demostró que dio poca importancia a su hijo durante su vida.

Así, los referidos documentos contienen una manifestación inequívoca de hecho de la paternidad y maternidad de crianza por parte de los demandantes respecto de Sebastián Gamboa Ricaurte, surgida en el afecto, convivencia y solidaridad, que hubo entre estos, muestran la posesión notoria del estado civil de hijo, producto de la relación de crianza, educación y establecimiento y si bien el origen biológico de Sebastián Gamboa Ricaurte no fue controvertido y la familia de crianza no está consagrada por el legislador; la realidad social es tal nexo existe y el Estado no puede ignorar este hecho al momento de resolver los conflictos, de que cuando una persona ha sido criada por quienes no son sus padres biológicos, se está ante un modelo de familia y máxime cuando los derechos que reclaman los demandantes, el mismo Sebastián Gamboa Ricaurte en una etapa de su ciclo vital lo manifestó al cambiarse el apellido de origen biológico y los registró como progenitores ante la FAC, tanto en el formato de registro odontológico, como en su hoja de vida.

Probada entonces la identidad e identificación personal y familiar de Sebastián Gamboa Ricaurte de ser tratado como hijo de crianza de los demandantes, quien desarrolló su personalidad, sus aspiraciones, determinó su identidad, definió sus relaciones personales y sociales, efectuó el proceso subjetivo de constitución individual que lo ubica como hijo de aquellos, por consiguiente, a la luz del bloque normativo y la línea jurisprudencial, se demostraron la paternidad y maternidad de crianza y así se declarará judicialmente.

Como colofón de todo lo discurrido, no estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por lo que se revocará la sentencia, para en su lugar declarar no prósperas las mismas, y declarar probada por medio de la posesión notoria el estado de hijo de crianza del señor Sebastián Gamboa Ricaurte, respecto de los aquí demandantes.

Finalmente, se habrá de condenar en costas de las dos instancias a la parte demandada, dado que se revocó en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1- REVOCAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., para en su lugar:

a.- Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

b.- DECLARAR probada por medio de la posesión notoria del estado civil la calidad de hijo de crianza de Sebastián Gamboa Ricaurte, respecto de los aquí demandantes María Ebeth Ricaurte Gamboa y Jairo Antonio Gamboa Romero.

2.- CONDENA EN COSTAS DE LAS DOS INSTANCIAS a la parte demandada, por haberse revocado la sentencia en su integridad.

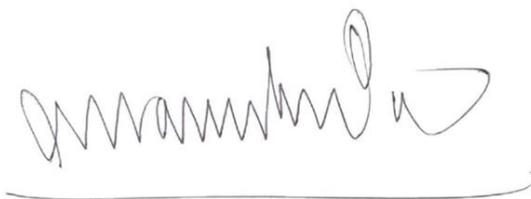
3.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ